SUBSIDIARIEDAD ACCIÓN DE TUTELA/ Solicitud prematura/ Providencia que decida sobre la competencia de las acciones populares, es susceptible de recurso.

“(…) hay que decir que a estas alturas de las diligencias, las citadas acciones constitucionales se tornan prematuras porque aún está pendiente de resolverse por parte de los despachos judiciales a los cuales fueron remitidos los procesos, si asumen su conocimiento o provocan el conflicto negativo de competencia, actuaciones que revelarán al actor, los juzgados que tramitarán sus acciones (…) se debe declarar su improcedencia porque (…) también se incumple el principio de subsidiariedad cuando los procesos aún se encuentran en trámite.

(…) la acción de tutela no pude implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, cuando por negligencia, descuido o incuria no fueron utilizados (…).”

DEFECTO SUSTANTIVO/ Normativa adecuada sobre a la concesión del recurso de apelación en acciones populares/ El precedente jurisprudencial aplicable en materia civil es el del órgano de cierre respectivo

“La acción popular 2015-00489(…) frente a la que, como se dijo previamente, se encuentra superado el estudio de los requisitos generales, por consiguiente, corresponde entonces proseguir con la revisión de las causales especiales (…)

De plano hay que decir que la Sala no encuentra asidero jurídico que dé lugar a la prosperidad del amparo incoado por el actor, pues es inexistente en la Ley 472 precepto alguno que permita formular el recurso de apelación contra actuación distinta de la sentencia dictada. Tampoco se concibe la aplicación de lo regulado en el CPC, respecto de los autos susceptibles de apelación, puesto que la norma que a él remite, es clara en señalar que únicamente se implementará en lo no regulado en la Ley especial (…)

Asimismo, no puede considerarse que la decisión cuestionada por el accionante desconoce el precedente del Consejo de Estado, pues sus doctrinas no son vinculantes ya que hacen parte del criterio auxiliar de interpretación, como sí lo es la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de nuestro órgano de cierre, que en reciente pronunciamiento (…) hizo claridad sobre la improcedencia del recurso de apelación contra autos dictados en el curso de una acción popular.”

ACCIÓN DE TUTELA/ No es un medio para elevar quejas aisladas o sin fundamento.

“En lo relativo a la pretensión de adelantar simultáneamente la presente acción frente a la Defensoría del Pueblo de Caldas, hay que precisar, que de los hechos no se advierte conducta que amerite tramitarla (…)”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-231 y T-134 de 1994, T-123 de 1995, T-567 de 1998,C-590 de 2005, T-211 y T-766 de 2008, T-161 de 2010, T-082, T-794 y T-917 de 2011, T-831 de 2012T-662 de 2013,T-103 de 2014,T-064 ,T-390 y T-307 de 2015; Corte Suprema de Justicia. Sala Civil, providencias del 2 de septiembre de 2014 –rad. 23001-22-14-000-2014-00097-01-, del 21 de mayo 2015 -rad. 6600122-13-000-2015-00081-01-, del 8 de octubre de 2015 –rad. 66001-22-13-000-2015-00470-01 y del 26 de noviembre de 2015 -rad. 66001-22-13-000-2015-00749-01-; Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil – Familia, providencias del 7 de noviembre de 2014 -rad. 2014-00232- y del 14 de diciembre de 2015 -rad. 2015-00060-; doctrina: BOTERO MARINO, Catalina. “La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano”, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Ediprime Ltda., Bogotá D.C., 2006. LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. “El derecho de los jueces”, 8ª reimpresión de la 2ª edición, editorial Legis, Bogotá D.C. 2009.QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. “Vías de hecho, acción de tutela contra providencias”, Editorial Temis S.A., Bogotá D.C., 2013.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría de Pueblo Regional Risaralda y otros

Radicación : 2016-00031-00 (Interno No.31) y otras 8 más

Temas : Procedencia - Subsidiariedad - Defecto sustantivo

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 56 de 10-02-2016

Pereira, R., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Las acciones constitucionales que a continuación se enlistan, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Acciones de tutela radicadas | | | | | | | | | |
| 1 | 2016-00031-00 | 2 | 2016-00043-00 | 3 | 2016-00047-00 | 4 | 2016-00051-00 | 5 | 2016-00057-00 |
| 6 | 2016-00060-00 | 7 | 2016-00065-00 | 8 | 2016-00068-00 | 9 | 2016-00074-00 |

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Informó el actor que adelanta en el Juzgado accionado, las acciones populares que enseguida se detallan, que fueron rechazadas, por razones que no comparte, dice que no repusieron ni le concedieron la alzada. Refirió que ese actuar del juzgado contraviene el artículo 16 de la Ley 472 (Folio 1, de este cuaderno).

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Acciones populares radicadas | | | | | | | | | |
| 1 | 2015-00937-00 | 2 | 2015-00950-00 | 3 | 2015-00942-00 | 4 | 2015-00925-00 | 5 | 2015-00770-00 |
| 6 | 2015-00760-00 | 7 | 2015-00936-00 | 8 | 2015-01008-00 | 9 | 2015-00924-00 | 10 | 2015-00489-00 |
| 11 | 2015-00994-00 | 12 | 2015-00959-00 | 13 | 2015-00978-00 | 14 | 2015-00997-00 | 15 | 2015-01007-00 |
| 16 | 2015-00982-00 | 17 | 2015-00954-00 | 18 | 2015-00967-00 |

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia (Folio 1, de este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende el accionante que: (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene al accionado, conceder las apelaciones formuladas y/o adelantar el trámite de las acciones populares; (iii) Se envíe copia escaneada de esta acción a su correo electrónico y se le haga entrega de copia física; y, (iv) Se tramite, simultáneamente, tutela contra la Defensoría del Pueblo de Caldas. (Folio 1, de este cuaderno)

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 28-01-2016 correspondieron a este Despacho las nueve tutelas aquí acumuladas, y con providencia del día hábil siguiente, se admitieron, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente y, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 4 y 5, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 6 y 7, ibídem). Contestaron la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda, la Personería Municipal de Pereira y la Alcaldía de Pereira (Folios 8, 12 a 14, y 17 a 20, ibídem); la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y el accionado guardaron silencio, sin embargo, este último arrimó las copias requeridas (Folios 28 a 60, ib).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
   1. La Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda

Mencionó su papel en las acciones populares, estima que la situación alegada, es ajena a su función, de allí que solicitó su desvinculación (Folio 8, ib.).

* 1. La Personería Municipal de Pereira

Anotó que es el aparato judicial el competente para tramitar las acciones populares, y por tanto, no se le puede endilgar responsabilidad alguna en la vulneración de los derechos invocados (Folios 12 a 14, ib.).

* 1. La Alcaldía de Pereira

Consideró que no está legitimada en el extremo pasivo de esta acción, porque la presunta vulneración le es solo atribuible al accionado; en esas condiciones pidió negar la tutela (Folios 17 a 20, ib.)

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor, es el accionante en los procesos judiciales en los que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, al ser la autoridad judicial que conoce de los juicios.

Como los litisconsortes vinculados a este trámite, eventuales afectados con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna, se negará la tutela frente a ellos.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en las acciones populares, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[2]](#footnote-2).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[3]](#footnote-3) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) (2015) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[5]](#footnote-5).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[6]](#footnote-6) y Quinche Ramírez[[7]](#footnote-7).

* + 1. El defecto sustantivo o material o desconocimiento del precedente

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[8]](#footnote-8), luego en otra decisión[[9]](#footnote-9) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. El desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[10]](#footnote-10), al efecto tiene precisadas distintas variables:

(i) aplica una disposición en el caso que perdió vigencia por cualquiera de la razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexequibilidad; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación *contra legem*- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o (v) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso[[11]](#footnote-11). Las versalitas son de este Tribunal.

Dados los supuesto fácticos que adelante se expondrán, importa memorar lo que se entiende por precedente[[12]](#footnote-12), acudiendo a la idea que tiene la Corte Constitucional, en estos términos “*(…) por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de* ***(i)*** *patrones fácticos y* ***(ii)*** *problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.”.* La doctrina nacional más autorizada en esta materia, cuenta con la obra del profesor López Medina[[13]](#footnote-13), que puede consultarse para mayor ilustración académica.

En la teoría del derecho judicial y en particular nuestro Alto Tribunal constitucional, se distingue el precedente horizontal y el vertical[[14]](#footnote-14), según la autoridad judicial que profiere la providencia previa. El primero alude a las sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial, y el segundo está vinculado a los lineamientos trazados por instancias superiores, encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Aquí se parafrasean las explicaciones de la Corte Constitucional[[15]](#footnote-15).

En la decisión aludida concluyó la Corporación en los siguientes términos: “*Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción[[16]](#footnote-16). En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores[[17]](#footnote-17).* También se tiene dicho que el precedente no sólo es orientador sino **obligatorio**, aunque existe la posibilidad de discrepar, pero eso sí, atendiendo la debida carga argumental.

En suma, la doctrina del precedente judicial y su nivel de obligatoriedad para las autoridades, buscan garantizar la confianza en las decisiones de los jueces, en armonía con los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima que imperan en nuestro sistema jurídico constitucional. Para finalizar esta ilustración dogmática, son oportunas y concisas las palabras de la Corte citada, sobre el tema:

En resumen, los jueces tienen un deber de obligatorio cumplimiento y es el de (i) acoger las decisiones proferidas por los órganos de cierre en cada una de las jurisdicciones (ordinaria, contencioso administrativa o constitucional) cuando éstas constituyen precedentes, y/o (ii) sus propias decisiones en casos idénticos, por el respeto del trato igual al acceder a la justicia. Sin embargo, esta regla no es absoluta, ya que los jueces pueden apartarse de dicho precedente, pero cumpliendo la carga argumentativa antes descrita y construyendo una mejor respuesta al problema jurídico. En este orden de ideas, por ejemplo, cuando un juez de inferior jerarquía se aparta de un precedente establecido en su jurisdicción por el órgano de cierre o de su propio precedente, sin exponer un razonamiento proporcional y razonable para el efecto, incurre en la causal de procedibilidad de la tutela por defecto sustantivo o material, que tiene como consecuencia, una vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de las personas partícipes del proceso respectivo, entre otros. Sublínea y versalitas extratextuales.

* + 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la Constitución Política, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Sublínea puesta a propósito.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[18]](#footnote-18).*

La Corte Constitucional[[19]](#footnote-19) en su jurisprudencia, ha destacado la importancia de preservar el principio de subsidiariedad en el amparo constitucional:

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Conforme a lo sostenido por la Corte, deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[20]](#footnote-20). Además, la Corte ha sido reiterativa en su criterio (2013)[[21]](#footnote-21).

También la Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema (2015)[[22]](#footnote-22)-[[23]](#footnote-23), prohija la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, para determinar, si hay lugar o no, a estudiar de fondo el amparo constitucional.

* 1. La improcedencia por faltar la subsidiariedad

Así entonces, como dichos requisitos son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales; por consiguiente, y respecto de las acciones populares radicadas a los Nos.2015-00937-00, 2015-00950-00, 2015-00942-00, 2015-00925-00, 2015-00770-00, 2015-00760-00, 2015-00936-00, 2015-01008-00, 2015-00924-00, 2015-00994-00, 2015-00959-00, 2015-00978-00, 2015-00997-00, 2015-01007-00, 2015-00982-00, 2015-00954-00 y 2015-00967-00 (Folios 28 a 41 y 60, ib.), se considera que el análisis debe limitarse a la subsidiariedad, porque es el elemento que se advierte ausente y resulta suficiente para el fracaso del amparo.

Sin que sea necesario ahondar en el asunto, hay que decir que a estas alturas de las diligencias, las citadas acciones constitucionales se tornan prematuras porque aún está pendiente de resolverse por parte de los despachos judiciales a los cuales fueron remitidos los procesos, si asumen su conocimiento o provocan el conflicto negativo de competencia, actuaciones que revelarán al actor, los juzgados que tramitarán sus acciones, que conforme la sentencia T-103 de 2014[[24]](#footnote-24), se debe declarar su improcedencia porque bajo los lineamientos allí citados también se incumple el principio de subsidiariedad cuando los procesos aún se encuentran en trámite.

Asimismo, no sobra advertir que frente a los autos mediante los cuales el accionado declaró “precluido el pago de las copias necesarias para incoar la queja y dispuso cumplir la orden impartida en los proveídos que rechazaron las demandas por competencia”, el actor no formuló recurso alguno, pretermitiendo los tiempos de ley para hacerlo y dando lugar a que adquirieran firmeza.

Lo anterior, según se desprende de las copias de los procesos cuestionados, arrimadas por el accionado y de la certificación realizada por el mismo (Folios 28 a 41 y 60, ib.).

En ese contexto, las referidas acciones de tutela son improcedentes por incumplirse uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como es el de subsidiariedad, pues aún se encuentran en trámite las acciones populares, amén de que, no se formularon los recursos ordinarios contra el auto que decidió sobre las copias para el recurso de queja.

* 1. El defecto material o desconocimiento del precedente

No sucede lo mismo con relación a la acción popular No.2015-00489-00 (Folios 42 a 59, ib.), pues están debidamente cumplidos los requisitos generales de procedibilidad. El asunto es de relevancia constitucional; se agotó el medio ordinario, recurso de reposición, ante la *a quo* (Subsidiariedad); la decisión reprochada no es de tutela; hay inmediatez porque la providencia que resolvió el recurso de reposición y negó la apelación está fechada 28-01-2016 (Folio 57, ib.), fue notificada por estado el día 29-01-2016; y la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascedente para el trámite del asunto.

El accionante se duele porque el juzgado accionado negó los recursos de apelación que formuló contra los autos que rechazaron las acciones y no asumió su conocimiento, a pesar de haber sido elegido a prevención, conforme al artículo 16 de la Ley 472.

La acción popular 2015-00489-00, que corresponde a una de las referidas en la tutela radicada No.2016-00065-00 (Tiene como pretensión exclusiva que se conceda el recurso de apelación formulado contra el auto que rechazó), acumulada a este asunto, frente a la que, como se dijo previamente, se encuentra superado el estudio de los requisitos generales, por consiguiente, corresponde entonces proseguir con la revisión de las causales especiales, que se entiende se subsume en el “defecto sustantivo por desconocimiento del precedente”, pues el actor se duele de que no fue concedida la apelación formulada contra el auto que rechazó la acción a pesar de ser un proceso de dos instancias.

De plano hay que decir que la Sala no encuentra asidero jurídico que dé lugar a la prosperidad del amparo incoado por el actor, pues es inexistente en la Ley 472 precepto alguno que permita formular el recurso de apelación contra actuación distinta de la sentencia dictada. Tampoco se concibe la aplicación de lo regulado en el CPC, respecto de los autos susceptibles de apelación, puesto que la norma que a él remite, es clara en señalar que únicamente se implementará en lo no regulado en la Ley especial (Artículo 44, ibídem).

Asimismo, no puede considerarse que la decisión cuestionada por el accionante desconoce el precedente del Consejo de Estado, pues sus doctrinas no son vinculantes ya que hacen parte del criterio auxiliar de interpretación[[25]](#footnote-25), como sí lo es[[26]](#footnote-26)-[[27]](#footnote-27) la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de nuestro órgano de cierre, que en reciente pronunciamiento (2015)[[28]](#footnote-28) hizo claridad sobre la improcedencia del recurso de apelación contra autos dictados en el curso de una acción popular.

Criterio que ha sido también expuesto por esta Sala Unitaria en dos ocasiones, específicamente lo referente a la alzada contra el auto que rechazó la demanda[[29]](#footnote-29) y la improcedencia del recurso de queja[[30]](#footnote-30). En suma, el parecer usado por el Despacho accionado no es arbitrario ni caprichoso. De manera que, se denegará la protección pedida, porque no se comprobó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Con relación a la entrega de copia física de toda la actuación surtida, se considera que con la orden impartida en el proveído del día 29-01-2016, en el sentido de escanearlas y remitirlas a su correo electrónico, se cumplió dicho pedimento.

En lo relativo a la pretensión de adelantar simultáneamente la presente acción frente a la Defensoría del Pueblo de Caldas, hay que precisar, que de los hechos no se advierte conducta que amerite tramitarla, tal como se indicó en el proveído de 29-01-2016 (Folios 4 y 5, ib.). Adicionalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte de Suprema de Justicia, contrario a lo referido por el accionante, en reciente decisión (2015)[[31]](#footnote-31), resolvió negativamente esa petición, así:

5. Una vez más se indica al peticionario que no es la acción de tutela el mecanismo diseñado para exponer sus quejas contra la Defensoría del Pueblo- Regional Caldas; y, si estima necesario promoverlas, es a él a quien corresponde hacerlo ante la autoridad competente, con los fundamentos fácticos y legales del caso y los respectivos soportes probatorios.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, en los acápites anteriores: (i) Se declararán improcedentes las acciones constitucionales invocadas con estribo en que se incumplió el presupuesto de subsidiariedad; (ii) Se denegará la acción constitucional radicada al No.2016-00065-00, respecto de la acción popular 2015-00489-00, porque es inexistentes el defecto imputado; y, (ii) Se negará respecto a los vinculados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedentes todas las tutelas propuestas, salvo la radicada al No.2016-00065-00, por haberse incumplido el requisito de subsidiariedad.
2. DENEGAR la acción de tutela radicada al No.2016-00065-00, respecto de la acción popular No.2015-00489-00, por inexistencia de defecto sustantivo en la actuación del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.
3. NEGAR las acciones de tutela promovidas frente a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Risaralda, y, la Alcaldía y Personería, municipales de Pereira; por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
6. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2016

1. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-064 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-5)
6. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-6)
7. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-831 del 22-10-2012. [↑](#footnote-ref-9)
10. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-087 de 2007, T-193 de 1995, T-1625 de 2000, T-522 de 2001, T-462 de 2003, T-292 de 2006, T-436 de 2009, T-161 de 2010 y SU-448 de 2011. [↑](#footnote-ref-11)
12. Según el doctrinante Pierluigi Chiassoni en su libro “Desencanto para abogados realistas”, el precedente judicial puede ser entendido en cuatro acepciones; (i) precedente-sentencia, (ii) precedente-ratio, (iii) precedente-ratio autoritativo y **(iv) precedente- ratio decidendi consolidada** o precedente orientación. Este último hace referencia a *“es la ratio decidenci por hipótesis común a –y repetida en- una serie (considerada) significativa de sentencias pronunciadas en un arco de tiempo anterior (…) cuya ratio tienen que ver con la decisión sobre hechos y cuestiones del mismo, o similar tipo , con hechos y cuestiones sobre las cuales se trata decidir ahora,(…)”.* Esta acepción es el precedente entendido en el sentido más restringido según el autor. Las demás acepciones hacen referencia similar al concepto propuesto por la Corte Constitucional en el sentido en que debe ser una sentencia anterior que trata de hechos cuestiones y elemento muy similares al caso que se pretende resolver. [↑](#footnote-ref-12)
13. LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los jueces, 8ª reimpresión de la 2ª edición, Bogotá DC, editorial Legis y Universidad de Los Andes, 2009, p.83. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Ver entre otras, sentencias T-794 de 2011, T-082 de 2011 y T-209 de 2011. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-831 del 22-10-2012, ob. cit. [↑](#footnote-ref-15)
16. Ver entre otras, T-123 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-766 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2008 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-082 de 2011 M.P, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-17)
18. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-18)
19. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-103 de 26-02-2014. [↑](#footnote-ref-19)
20. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-20)
21. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-21)
22. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello Blanco, expediente No.23001 22 14 000 2014 00097 01. [↑](#footnote-ref-22)
23. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC6121-2015 del 21-05-2015, MP: Ariel Salazar Ramírez. [↑](#footnote-ref-23)
24. En esta sentencia la Corte Constitucional estableció “(…) que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (…)” [↑](#footnote-ref-24)
25. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia SC10304-2014 del 07-07-2014. [↑](#footnote-ref-25)
26. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Ob.cit. [↑](#footnote-ref-26)
27. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-390 de 2015. [↑](#footnote-ref-27)
28. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC13760-2015 del 08-10-2015. [↑](#footnote-ref-28)
29. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Providencia del 07-11-2014; MP: Duberney Grisales Herrera, expediente 2014-00232-01. [↑](#footnote-ref-29)
30. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Providencia del 14-12-2015; MP: Duberney Grisales Herrera, expediente 2015-00060-01. [↑](#footnote-ref-30)
31. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia STC16212-2015 del 26-01-2015, MP: Ariel Salazar Ramírez. [↑](#footnote-ref-31)